



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC8-2022-003

Radicado N°. 44650318900020140011400

San Juan del Cesar (La Guajira), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	Ordinario de Mayor Cuantía
Asunto:	Auto niega suspensión del proceso
Demandantes:	Alonso Antonio Álvarez Ariño
Demandados:	Electricaribe S.A E.S.P y Luis Magin Álvarez Ariño

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver la solicitud de notificación personal y suspensión del proceso de la referencia

ANTECEDENTES

ELECTRICARIBE S.A E.S.P por medio de su apoderada solicita la notificación personal y la suspensión del presente proceso con fundamento en el artículo 1 de la ley 95 de 1980, ya que según la resolución N° SSPD20211000011445 del 24/03/2021 la cual se anexa, ordena, dentro de aquellas actuaciones judiciales que cursen en contra de empresas de servicios, cuando éstas se encuentran En Liquidación, como sucede con ELECTRICARIBE S.A E.S.P; así mismo, solicita que se realice la notificación a la Agente Liquidadora de manera personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

El artículo 161 del CGP, “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:”

“.....También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

El artículo 64 del código civil en concordancia con el artículo 1 de la ley 95 de 1980 disponen:

“Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad”.

La Resolución N° SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, emanada de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, dispuso:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC8-2022-003

Radicado N°. 44650318900020140011400

Primero: ORDENAR la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P....

Segundo: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 citada en la mencionada resolución establece de igual forma que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Artículo 291 del CGP. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

En relación a las notificaciones personales, se dispondrá según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual indica las respectivas disposiciones referentes a los procesos

Caso concreto

Se colige de la Resolución N° SSPD20211000011445 del 24/03/2021, que la suspensión procede en relación con los procesos de ejecución, es decir, los procesos ejecutivos y en este caso estamos frente a un proceso Ordinario de mayor cuantía, por lo que se considera improcedente la suspensión del presente proceso, pues, como se indicó en renglones anteriores, este no es un proceso ejecutivo ni de cobro, si no uno ordinario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC8-2022-003

Radicado N°. 44650318900020140011400

En relación a la solicitud de notificación, se ordenará notificar personalmente la existencia de este proceso al Agente Liquidador de la empresa Electricaribe S.A., de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.

No obstante, que la doctora YOLIMA ESTHER MONSALVO GUITIERREZ, portadora de la T.P N° 89.357 del C.S.J., viene actuando como apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, como quiera que en forma expresa NO se le ha reconocido personería para hacerlo, se procederá a hacerlo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira):**

RESUELVE:

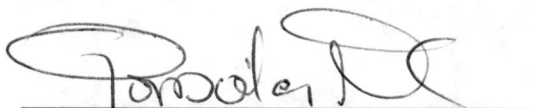
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente proceso a la Agente Liquidadora de la empresa ELECTRICARIBEE S.A E.S.P para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YOLIMA ESTHER MONSALVO GUITIERREZ, identificada con CC N° 49.741.295 y portadora de la T.P N° 89.357 del CS de la J. como apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A E.S.P en los términos y para los efectos en el memorial poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, regrésese la actuación al despacho.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ ARIZA
JUEZ